Señores,

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| **RADICADO:** | 760013103012-**2025-00140**-00 |
| **DEMANDANTE:** | JONATHAN RODRIGUEZ HERNANDEZ |
| **DEMANDADOS:** |  COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS |
|  |  |

# ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales notificaciones@gha.com.co actuando en calidad de apoderado general de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** tal y como se acredita el certificado de existencia y representación legal que anexo a la presente contestación, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

1. **OPORTUNIDAD PROCESAL**

Mi representada fue notificada personalmente de la admisión de la demanda presentada por apoderado del señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ mediante correo electrónico el 17 de julio de 2025, notificación que se entiende realizada dos días después de la recepción del correo electrónico, es decir el 21 de julio de 2025, iniciando a contar el término para la contestación desde el día 22 de julio de 2025, es decir con plazo perentorio hasta el día 21 de agosto de 2025. Por lo expuesto, se concluye que este escrito de contestación se radica oportunamente.

**CAPITULO I**

# CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

# PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**Frente al hecho “1”:** De la redacción sintáctica de este hecho se desprenden varias afirmaciones, frente a las que realizó el debido pronunciamiento de la siguiente manera:

* A mi representada no le constan de manera directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas en el hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser acreditado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, se constata la existencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A001190419, en el cual se consigna información relacionada con un accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2020, a las 19:00 horas, en la Calle 26B, entre las carreras 29A y 29B y donde se ve involucrado el vehículo con placa VCW-412, conducido por el señor Álvaro Castro Rodríguez, así mismo se ve involucrado el señor Jonathan Rodríguez Hernández, quien figura en calidad de peatón.

* No es cierto que el accidente se haya presentado porque el conductor del vehículo de placas VCW-412 “no se encontraba atento a la vía y los actores viales, y realizar una maniobra de adelantamiento por el mismo carril del vehículo del cual descendió el señor RODRÍGUEZ HERNANDEZ”, por cuanto no está probado. Se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra soportada con ninguna prueba aportada al plenario. En el IPAT aportado por la misma parte demandante se evidencia que la hipótesis del accidente de tránsito para el peatón es la codificación “407” correspondiente a “pasarse sobre la calzada”. En ese sentido, se evidencia que el peatón se ubicaba de forma insegura sobre la calzada, aun cuando la misma es netamente destinada para el tránsito de vehículos.



Cabe resaltar que en el informe IPAT no registra información alguna que señale que el señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ se encontraba descendiendo de un vehículo, sin embargo, si quedó establecido que el peatón se encontraba parado sobre la calzada destinada al tránsito de vehículos:



***Documento IPAT No. A001190419 hoja 2 casilla observaciones. Transcripción: “****Hipótesis #157 para conductor del vehículo por no estar atento a la vía y demás actores sobre ella y hipótesis #407 para el peatón por pararse sobre la calzada destinada al tránsito de vehículos.*

**Frente al hecho “2":** Es cierto que el vehículo de placas VCW-412 para el día 21 de septiembre de 2020, se encontraba asegurado a través de la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, se expone que dicha póliza de seguro no puede resultar afectada por cuanto la parte actora no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de comercio, especialmente al no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza y no encontrarse acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 21 de septiembre de 2020. El despacho debe tener en consideración desde este momento que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima” y “hecho de un tercero”, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y las lesiones del señor Jonathan Rodríguez Hernández son atribuibles exclusivamente a la conducta de este último por ubicarse sobre la calzada destinada al tránsito de vehículos y a un hecho de un tercero como lo fue la falta de iluminación adecuada en el lugar donde presuntamente se presentó el incidente. Entonces, resulta jurídicamente improcedente endilgarles responsabilidad a los demandados y en ese orden de ideas, la configuración y aplicación de estas causales exonerativa de responsabilidad tienen por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

Debe manifestarse que no se aportaron al expediente elementos de convicción suficientes que acrediten la responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva en esta acción, como quiera que (i) no se ha demostrado la existencia de responsabilidad en cabeza del vehículo asegurado, (II) no se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta del conductor del vehículo asegurado y el daño deprecado por el demandante, más cuando el único elemento en que basan los demandantes dicha responsabilidad, es el informe policial de accidente de tránsito donde no existe forma certera y fehaciente de acreditar la responsabilidad de la pasiva, por lo que consecuentemente no se ha estructurado el riesgo asegurado.

**Frente al hecho “3”:** A mi representada no le constan de manera directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas en el hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser acreditado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, se constata la existencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A001190419, en el cual se consigna que su elaboración estuvo a cargo del señor José Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 1107092874 de la Secretaria de Movilidad y donde se ve involucrado el vehículo con placa VCW-412, conducido por el señor Álvaro Castro Rodríguez, así como el señor Jonathan Rodríguez Hernández, quien figura en calidad de peatón.

**Frente al hecho “4”:** Es cierto, pues una vez revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, se constata la existencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A001190419, en este se evidencia que el agente de tránsito encargado de su elaboración llegó al lugar de los hechos a las 20:30 horas, y determino la codificación “157” para el conductor, el cual refiere a “otra” explicada en las observaciones como “no estar atento a la vía y los demás actores sobre ella” y “407” para el peatón, correspondiente a “pasarse sobre la calzada destinada al tránsito de vehículos”, lo cierto es que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad.

**Frente al hecho “5”:** No corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo consideración del apoderado de la parte demandante, esto sin ninguna sustento técnico o probatorio fehaciente, pues no obra en el expediente ni en las pruebas por el arrimadas, soporte alguno que acredite que el señor Jonathan Rodríguez Hernández al momento del accidente descendiera de un vehículo y mucho menos que el vehículo de placa VCW-412 realizó una maniobra de adelantamiento, al respecto se precisa:

* En gracia de discusión, en caso de que el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ se bajará de un vehículo en la calle 26B entre carrera 29A y 29B, esto desde el lugar de conductor como lo afirma en su versión, se evidencia una conducta contraria a la normatividad de tránsito. El señor Rodríguez infringió lo establecido en el artículo 65 del Código Nacional de Tránsito, pues al detener un vehículo en vía pública debió utilizar la señal luminosa intermitente y no efectuar haber ejecutado maniobras que colocaran en peligro a las personas o a otros vehículos, tal como sucedió pues descendió del automotor sin precaución, sin estar atento a los demás actores viales y sin tener en cuenta que la zona se encontraba sin iluminación lo que constituida la necesidad de ampliar su cuidado propio.
* Ahora bien, no es cierto que el vehículo VCW412 realizará una maniobra de adelantamiento en el mismo carril del automóvil en el cual se desplazaba el señor Rodríguez Hernández, esto pues del simple análisis lógico, se infiere que para que el vehículo de placa VCW412 ejerza dicha maniobra debe haber otro elemento en circulación al cual adelantar, véase que el artículo 2 del código nacional de tránsito establece:

*“Adelantamiento: Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada.”*

En ese sentido, resulta ilógico señalar que el vehículo de placa VCW412 ejerció una maniobra de adelantamiento a un vehículo estacionado, del cual afirma haber descendido el señor Rodríguez Hernández, pues de acuerdo a la información obrante en el proceso y como se probará en el curso del mismo, lo que realmente ocurrió fue que el señor Jonathan Rodríguez se expuso ampliamente a un riesgo ubicarse en calidad de peatón a mitad de la calzada en horas de la noche, con una evidente falta de iluminación producto de fallas en el servicio de energía de la zona, sorprendiendo al señor Álvaro Castro Rodríguez quien conducía el automotor de placa VCW412 de forma normal y prudente sobre el carril izquierdo.

**Frente al hecho “6”:** A mi representada no le constan de manera directa las circunstancias narradas en el hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, deberá ser acreditado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Revisando la historia clínica aportada por la parte demándate, no se evidencia que el señor Jonathan Rodríguez Hernández una vez fuere trasladado a centro médico recibiera diagnóstico de trauma en rodilla derecha con derrame articular además del trastorno de estrés postraumático y ansiedad producto de accidente de tránsito, pues el diagnóstico que recibió el día 21 de septiembre de 2020, fecha del accidente, corresponde a contusión del tórax y traumatismos múltiples no especificados, que llevó a su egreso el día 22 de septiembre de 2020 con el diagnóstico de “*traumatismo de la cabeza no especificado, contusión del tórax y esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales de la rodilla”*

**

**HISTORIA CLÍNICA TRANSCRIPCIÓN EVOLUCIÓN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022: *“****Paciente politraumatismos en accidente de tránsito, presenta TCE moderado, trauma cervical, contusión de tórax, ambos codos, ambas manos y ambas rodillas, radiografía de los segmentos comprometidos no mostraron fracturas ni luxaciones ni lesiones intratorácicas, tac de cráneo y columna cervical no evidencia lesiones traumáticas agudas, se revalora paciente y se encuentra hemodinámica y neurológicamente establece, Glasgow 15, no déficit neurológico, cardiopulmonar normal, laceraciones múltiples en las cuatro extremidades, el paciente refiere dolor y limitaciones funcional en rodilla derecha y al examinarla se encuentra dolor a la palpación en cara medial de esa rodilla y hay bostezo medial, no lateral y tampoco hay cajón anterior ni posterior, se concluye que el paciente presenta esguince de ligamento colateral medial de rodilla derecha, se ordena inmovilizados de rodilla y se da salida con formula médica y recomendaciones, incapacidad laboral por 20 días y cita con ortopedista especialista en rodilla en dos semanas”*

Entonces no es cierta la afirmación realizada por el apoderado del demandante al señalar que una vez los médicos lo ingresan determinan dicho diagnóstico, pues como se ha transcrito, el señor Jonathan Rodríguez egreso del centro médico el día 22 de septiembre de 2022 sin ningún diagnostico relacionado a derrame articular o trastorno de estrés postraumático, recibiendo 20 días de incapacidad.

**Frente al hecho “7”:** A mi representada no le constan de manera directa las circunstancias narradas en el hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, deberá ser acreditado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, desde ya se resalta que, si en gracia de discusión las presuntas lesiones descritas en este hecho fueran consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible al extremo pasivo del litigio, y, por tanto, no deriva en su eventual obligación indemnizatoria, habida cuenta de no encontrarse probada la responsabilidad en la ocurrencia de este accidente pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima y al hecho de un tercero.

**Frente al hecho “8”:** A mi representada no le constan de manera directa las circunstancias narradas en el hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser acreditado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, desde ya se resalta que, si en gracia de discusión las presuntas lesiones descritas en este hecho fueran consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible al extremo pasivo del litigio, y, por tanto, no deriva en su eventual obligación indemnizatoria, habida cuenta de no encontrarse probada la responsabilidad en la ocurrencia de este accidente pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima y al hecho de un tercero.

**Frente al hecho “9”:** No es cierto que las lesiones padecidas por el señor Jonathan Rodríguez Hernández fueren ocasionadas por la acción del conductor del vehículo de placas VCW-412 por cuanto como se demostrará en el curso de proceso, éstas se ocasionaron por el actuar imprudente de la víctima y por el hecho de un tercero . El señor Rodríguez infringió lo establecido en el artículo 65 del Código Nacional de Tránsito, pues al detener un vehículo en vía pública debió utilizar la señal luminosa intermitente y no efectuar haber ejecutado maniobras que colocaran en peligro a las personas o a otros vehículos, tal como sucedió pues descendió del automotor sin precaución, sin estar atento a los demás actores viales y sin tener en cuenta que la zona se encontraba sin iluminación lo que constituida la necesidad de ampliar su cuidado propio.

Desde ya se resalta que las presuntas lesiones descritas en este hecho no resultan atribuibles al extremo pasivo del litigio, y, por tanto, no deriva en su eventual obligación indemnizatoria, habida cuenta de no encontrarse probada la responsabilidad en la ocurrencia de este accidente pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima y al hecho de un tercero.

**Frente al hecho “10”:** Es cierto, conforme a la constancia de no acuerdo aportada por el extremo actor en los anexos de la demanda, se evidencia que el día el día 27 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, en la que no se llegó a acuerdo alguno.

# PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual no se estructuró. La parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro. No se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa, toda vez que, primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima” y “hecho de un tercero”, que recae en cabeza del señor Jonathan Rodríguez por su actuar imprudente en el accidente ocurrido el 21 de septiembre de 2020, además se presentó un hecho de un tercero por cuanto la zona se encontraba en total oscuridad ante falla en el servicio público de alumbrado, hecho atribuible a la empresa o entidad pública encargada de su mantenimiento.

En segundo lugar, los presuntos perjuicios alegados carecen abiertamente de sustento probatorio. Tercero no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y las lesiones sufridas por el actor, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.1”: ME OPONGO** al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por concepto de lucro cesante pasado y futuro en favor del señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y porque en todo caso:

1. No obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte del demandante como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 21 de septiembre del 2020. Es importante recalcar que el demandante para el momento del accidente se encontraba ejerciendo funciones de su empleo, es decir que durante el término de incapacidad recibió el 100% de su salario a través de la ARL, gozando aún de vínculo laboral y por ende su ingreso económico no ha variado.
2. No obra en el expediente prueba que corrobore, siquiera sumariamente, que el señor Jonathan Rodríguez Hernández quedará cesante con ocasión al accidente ocurrido el día 21 de septiembre de 2020 adicionalmente el porcentaje aducido por el actor frente a su pérdida de capacidad laboral no acredita que no puede volver a ejercer sus actividades laborales con normalidad.
3. Obra en el expediente soportes del 7 de abril de 2022 que datan de consultas a través de la ARL del señor Rodríguez Hernández, donde se evidencia que continúa trabajando como supervisor de proyecto de levantamiento en Deltec S.A.
4. Obra en el expediente soporte del 7 de diciembre de 2022, donde el señor Rodríguez Hernández señala ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que se encuentra trabajando para la empresa DELTEC S.A.
5. Si bien se aportó una certificación de ingresos de DELTEC S.A, no se acompañó la misma con constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido o dejado de percibir. Además, que ésta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “2 – 2.1”: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de daño moral no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

En efecto, siguiendo dichos derroteros, para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad como invalidez y muerte, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Aun cuando no se encuentre acreditado el nexo de causalidad entre las lesiones y el accidente de tránsito referido en la demanda, en el caso en concreto, no se trata afortunadamente de un fallecimiento; y adicionalmente, en el plenario no reposa prueba que permite dilucidar la aflicción, congoja, tristeza sufrida por parte de la parte pasiva.

Ahora, si bien el señor Jonathan Rodríguez Hernández resultó afectado, lo cierto es que pudo continuar con su actividad laborales y recibiendo el mismo salario que acreditó antes del accidente, por cuanto el porcentaje de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca solo determino un porcentaje del 27,60%, desacreditando cualquier alegación frente a afectación moral por la falta de oportunidad laboral o no continuidad de sus actividades personales. Por lo tanto, no existe prueba alguna que determine que en efecto el demandante es acreedor de la indemnización deprecada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”: ME OPONGO** al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por el actor, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en todo caso, este perjuicio es propio de la jurisdicción contencioso administrativa, y no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil como la que hoy nos ocupa, por ende, no hay lugar a su reconocimiento.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4”: ME OPONGO** toda vez que para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la estructuración de responsabilidad en cabeza del señor Álvaro Castro, situación que implica que el riesgo asegurado no se estructuró, además tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida y en dicha medida conforme al artículo 1077 del C. Co. no podrá nacer la obligación indemnizatoria pero sobre todo condicional de mi representada la Compañía Mundial de Seguros S.A. como pasa a explicarse:

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima: no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis pues en este caso los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar imprudente del señor Rodríguez, quien en calidad de peatón se paró sobre la calzada que estaba destinada para vehículos, exponiéndose el riesgo él y a los conductores de la vía, y que en efecto dicho actuar imprudente terminó ocasionando el accidente de tránsito objeto de asunto. En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad respecto a los perjuicios deprecados por el señor Rodríguez, toda vez que la única causa adecuada del accidente de tránsito fue la conducta de la víctima.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “5”: ME OPONGO** a la prosperidad de esta petición de condena en agencias en derecho, pues mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada frente a hechos descritos en la demanda. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

Es importante resaltar que el artículo 1128 del Código de Comercio de ninguna manera establece una obligación en cabeza de la aseguradora de asumir el equivalente al 15% del valor reclamado por concepto de agencias en derecho, cuando su verdadera naturaleza propende por establecer una garantía para el asegurado frente al riesgo cubierto o en su defecto la exclusión del mismo. En el remoto caso que el despacho reconozca agencias en derecho, el valor deberá tasarse conforme los articulo 365 y 366 del C.G.P., así como el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “6”. ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tiene vocación de prosperidad esta tampoco.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “7”. ME OPONGO**, a esta pretensión toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar es imposible que se condene a mi mandante al pago de costas procesales, por el contrario, ante la inminente desestimación de las pretensiones de la demanda será la parte demandante quien debe ser condenada al pago de estos emolumentos a favor de mi representada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “8”. ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tiene vocación de prosperidad esta tampoco

# OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

1. **Frente al lucro cesante.**
2. Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: No obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte del demandante como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 21 de septiembre del 2020. Es importante recalcar que el demandante para el momento del accidente de encontraba ejerciendo funciones de su empleo, es decir que durante el término de incapacidad recibió el 100% de su salario, gozando aún de vínculo laboral y por ende su ingreso económico no ha variado.
3. No obra en el expediente prueba que corrobore, siquiera sumariamente, que el señor Jonathan Rodríguez Hernández quedará cesante con ocasión al accidente ocurrido el día 21 de septiembre de 2020 adicionalmente el porcentaje aducido por el actor frente a su pérdida de capacidad laboral no acredita que no puede volver a ejercer sus actividades laborales con normalidad. Se reitera que esta situación no se logra evidencia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues no se considera como invalida a la víctima por cuanto su porcentaje de PCL no es superior al 50% conforme lo regla el artículo 38 de la ley 100 de 1993.
4. Obra en el expediente soportes del 7 de abril de 2022 que datan de consultas a través de la ARL del señor Rodríguez Hernández, donde se evidencia que continúa trabajando como supervisor de proyecto de levantamiento en Deltec S.A.
5. Obra en el expediente soporte del 7 de diciembre de 2022, donde el señor Rodríguez Hernández señala ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que se encuentra trabajando para la empresa DELTEC S.A.
6. Si bien se aportó una certificación de ingresos de DELTEC S.A, no se acompañó la misma con constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido o dejado de percibir. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

1. **Frente al daño emergente.**

No es procedente reconocer suma alguna al demandante por este concepto, comoquiera que no existe responsabilidad a cargo de la parte pasiva, de la cual surja una obligación indemnizatoria.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante, indiscutiblemente la parte demandante desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

# EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Se planteará medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formulará las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho, luego se abordarán las excepciones frente a las pretensiones incoadas frente al contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

**EXCEPCIONES CONTRA LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PASIVA**

# INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA. EN EL PRESENTE CASO SE CONFIGURÓ EL HECHO DE LA VÍCTIMA.

En el accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2020, no se evidencia responsabilidad alguna por parte del señor Álvaro Castro Rodríguez, conductor del vehículo identificado con la placa VCW-412. El siniestro se produjo como consecuencia exclusiva de la conducta de la víctima. El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), establece que el señor Jonathan Rodríguez Hernández se ubicó sobre la calzada destinada al tránsito vehicular, infringiendo las normas básicas de seguridad vial y el código nacional de tránsito. Según declaraciones obrantes en el proceso, el señor Rodríguez descendió de un vehículo sin adoptar las debidas precauciones y sin percatarse del flujo vehicular, lo cual constituye un comportamiento imprudente y negligente. Su accionar fue sorpresivo e intempestivo para el señor Castro, quien conducía de manera normal y conforme a las normas de tránsito. En virtud de lo anterior, se concluye que no existe responsabilidad atribuible al demandado. Por el contrario, los hechos descritos configuran claramente la figura del hecho exclusivo de la víctima, causal eximente de responsabilidad para el extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“*(…)* ***La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño****. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*(...) Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que el ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella*

*(...) En todo caso, así́ se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que* ***la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí́ se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño) Así́ lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima,* ***porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona*** *(…)*”.[[1]](#footnote-1) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la conducta del señor Rodríguez fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de septiembre del 2020, para el efecto resulta necesario en primera medida verificar el informe policial de accidente de tránsito y la hipótesis del accidente atribuida al peatón, veamos:



Como se puede observar la hipótesis del accidente de tránsito fue codificada para el peatón, con el número 407 que de acuerdo a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte implica “Pararse sobre la calzada”, incumpliendo de esta manera, los deberes que tiene como peatón, toda vez que el artículo 57, del título III, Capitulo II de la ley 769 del año 2002 del Código Nacional de Tránsito establece que “El tránsito de peatones por las vías públicas **se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.** Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y **cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo**” (negrilla fuera de texto original).

Adicionalmente, el artículo 58 del código nacional de tránsito establece que el peatón tiene expresamente prohibido “Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos (…)”. En ese sentido, se evidencia claramente que el desafortunado accidente se produjo porque el señor Rodríguez invadió de forma intempestiva el carril destinado al tránsito de vehículos, aun cuando observó que había automóviles en movimiento por dicha vía, poniéndose en una situación de riesgo y peligro tanto a él como a los conductores de los automóviles que transitaban en la calle 26B entre carrera 29A y 29B. Situación que finalmente desencadenó el contacto entre el vehículo de placas VCW-412 y el peatón Jonathan Rodríguez Hernández, pues ante la intempestiva e inesperada invasión del señor Rodríguez al carril en que se encontraba manejando el señor Álvaro Castro Rodríguez a éste último se le imposibilitó evitar presentar contacto con la presunta víctima.

Respecto a lo anterior se trae a colación aquella máxima del derecho que reza “nadie está obligado a lo imposible”, misma que ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias, tal como la T-062 A/11, en la que expresa “en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible (…)”. Ahora bien, como justificación de lo anterior, el extremo actor expone en el escrito de demanda que “el agente de tránsito no colocó en el informe de tránsito A001190419 que el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ al momento del accidente descendió de un carro y que el vehículo de placas VCW-412 realizó una maniobra de adelantamiento en el mismo carril de tal automóvil, lo cual fue la causa eficiente del atropellamiento del señor RODRÍGUEZ HERNANDEZ y sus lesiones”, pues bien, de ser cierta esta circunstancia de ninguna manera se desacredita el hecho exclusivo de la víctima, conforme se expone seguidamente.

En caso que el despacho admita la hipótesis de que el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ se bajó de un carro en la calle 26B entre carrera 29A y 29B, debe tener en cuenta que bajo criterios lógicas el vehículo automotor del que el señor Rodríguez se bajó tuvo que estacionarse en la calzada, para permitir su descenso. Situación que trae consigo una serie de precauciones necesarias conforme lo establecido en el artículo 65 y 77 del código nacional de tránsito, véase:

*“ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública,* ***deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda****, orillarse al lado derecho de la vía y* ***no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos****.”*

Véase que bajo esta hipótesis, el señor Jonathan Rodríguez Hernández debió utilizar señales luminosas para dar aviso de su detención y a la vez no efectuar maniobras que colocaran en peligro a otros vehículos o personas, tal como ocurrió pues descendió de su vehículo de forma imprudente sin percatarse del tránsito de otros automotores que circularían de forma regular por la vía, desafortunadamente sorprendiendo al señor Álvaro Castro Rodríguez quien ante la actuación del peatón de descender intempestivamente de un vehículo, se vio imposibilitado de evitar el accidente.

***“****ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro,* ***y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro****. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.”* (Negrita fuera de texto)

Siguiendo la línea argumentativa se tiene que el señor Jonathan Rodríguez infringió igualmente el artículo 77 del C.N.T, por cuanto al ser la persona encargada del automotor que señala haber estacionado, debió utilizar luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro, Maxime cuando la vía según su relato se encontraba sin iluminación artificial por daño en las luminarias de la zona, lo que sin lugar a dudo debió haberlo llevado a aumentar su precaución y atención frente a los demás actores viales.

 Por lo expuesto anteriormente es necesario que el Honorable Despacho tenga en cuenta que la ocurrencia del accidente de tránsito tuvo como causal definitiva el actuar del señor Rodríguez dado que; i) la codificación 407 que de acuerdo a la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte implica “Pararse sobre la calzada” imputable como causa del accidente al peatón encuentra pleno sustento en la negligencia del señor Jonathan Rodríguez al incumplir los deberes que tiene como peatón, estipulados en los artículos 57 y 58, del título III, Capitulo II de la ley 769 del año 2002 del Código Nacional de Tránsito, ii). en el caso que el despacho admita la hipótesis de que el señor Jonathan Rodríguez Hernández se bajó de un vehículo en la calle 26B entre carrera 29A y 29B, se debe tener en cuenta que bajo criterios lógicos y aplicación normativa, el señor Jonathan Rodríguez inicialmente tenia la calidad de conductor, por lo que debía acatar los artículos 65 y 77 del Código Nacional de Tránsito, es decir utilizar señales luminosas intermitentes o luces de estacionamiento y seguidamente no efectuar maniobras que expusieran a riesgo a los demás actores viales, tal como descender de un automotor sin precaución.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo. Como afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los daños producto del propio actuar de la víctima no están llamados a indemnizarse, es decir que para el caso concreto los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar del mismo señor Rodríguez, cuando decidió pararse sobre la calzada destinada a vehículos, en contravención de los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, subsidiariamente bajo la segunda hipótesis se presenta la violación de los artículo 65 y 77 del C.N.T. En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que la única causa adecuada del accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2020 fue la conducta del señor Rodríguez quien se expuso imprudente e injustificadamente al riesgo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

# INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”.

En el presente caso, no puede atribuirse responsabilidad alguna a los demandados por los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2020, en los que se vio involucrado el vehículo de placas VCW-412. Ello, en razón a que se configuró una causal eximente de responsabilidad, consistente en el **hecho exclusivo de un tercero**. Bajo esta premisa, se concluye que la falla en el sistema de iluminación del sector fue causa determinante del accidente, toda vez que el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos presentaba deficiencias en las luminarias. Esta situación, sumada a la imprudencia del señor Jonathan Rodríguez, dio lugar a un evento irresistible e imprevisible para la parte demandada, lo que hizo imposible evitar el siniestro.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la parte demandante, se ha establecido que la zona se encontraba en completa oscuridad debido a la falla en el alumbrado público. Las empresas **EMCALI y** **DELTEC S.A.** eran la encargadas del mantenimiento de dichas luminarias, ubicadas en la calle 24G No. 29A – 35, lugar donde ocurrió el accidente. Se encuentra acreditado que, para el día 21 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 19:00 horas, dicho sector permanecía totalmente a oscuras y en segundo lugar, esta empresa guardaba una obligación frente al señor Jonathan Rodríguez Hernández de velar por su capacitación y seguridad, por cuanto la imprudencia cometida al descender del vehículo de forma repentina y exponerse a un riesgo se encuentra relacionada directamente con el deber de su empleador.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2009, fue enfática en señalar que:

*“(...) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como actor exonerarte de responsabilidad deberá́ probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible*”[[2]](#footnote-2).

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de estado [[3]](#footnote-3), quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero así:

“*Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma* ***se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel****” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

***Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar,*** *desde el punto de vista jurídico,* ***la responsabilidad por los daños*** *cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas,* ***tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.***

*(...)*

*Por otra parte,* ***a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar****, en cada caso concreto,* ***si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.*** *(...)”[[4]](#footnote-4)* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“*Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria*”[[5]](#footnote-5)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea[[6]](#footnote-6) prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de un tercero, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“(…) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito,* ***la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor*** *(…)”[[7]](#footnote-7) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó lo siguiente:

*“(…) La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente,* ***a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta*** *(…)” [[8]](#footnote-8)(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de un tercero”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que para el momento de los supuestos hechos se presentó una falla en el servicio de las luminarias públicas, factor relevante y adecuado que incidió en las lesiones sufridas por el señor Jonathan Rodríguez, por cuanto la zona donde ocurrió el accidente se encontraba totalmente oscura, hecho atribuible a la entidad encargada de su mantenimiento, es decir Empresas Municipal de Cali EMCALI y el respectivo contratista DELTEC S.A.

En primer lugar, el Despacho debe advertir que tal como se ha descrito reiteradamente, se encuentra probado que el sector donde se presentó el accidente de tránsito presentaba falla en las luminarias, razón por la cual se ordenó un mantenimiento en dicha zona. Dado lo anterior, para el momento del accidente la vía se encontraba totalmente oscura, lo que influyó de forma determinante en la ocurrencia del hecho especialmente por la dificultad que generaba apreciar a los actores viales ubicados en la zona, por cuando una vez el señor Jonathan Rodríguez se expuso a un riesgo al ubicarse sobre la vía, resulto imposible para el señor Álvaro Castro evitar el accidente.

Se valida entonces el IPAT, encontrando que el accidente de tránsito se presentó sobre las 19:00 horas en la calle 26b entre carrera 29A y 29B, además el agente que lo elaboró estableció en el ítem 7.8 iluminación artificial con el lleno de la casilla “sin” encontrando que para el momento del accidente se encontraba de noche y la vía no contaba con iluminación artificial en funcionamiento:





**INFORME IPAT NO. A0011900419. TRANSCRIPCIÓN ITEM 7.10. VISIBILIDAD: “Falta de iluminación pública no hay energía”**

Sumado a lo anterior, se aportó al plenario formato de “*control de actividades emergencia”* donde personal de la empresa DELTEC S.A. acredita que se presentó un aviso en la calle 26b No. 29ª – 35 por zona “sin servicio”, con inicio de labores sobre las 19:30 horas:



En el mismo formato se relaciona la siguiente información:



**TRANSCRIPCIÓN: “*Se le brinda apoyo al grupo 247 que presenta un accidente de tránsito en el lugar de incidencia, se encuentra bajante de tramo quemado y se hace barbacha por mal estado de cañuela servicio normalizado”***

No cabe duda, que de acuerdo al informe IPAT No. A001190419, a las declaraciones rendidas por el demandante y su compañero de trabajo el señor Brayan Orlando Cabezas Carabali dentro de la investigación con número de noticia criminal No. 760016099165202082665 y al formato de control de actividades de emergencia, que para el momento del accidente de tránsito la vía no contaba con iluminación artificial por fallas en el servicio que debía garantizar un tercero ajeno al accidente, es decir EMCALI y en su defecto la empresa DELTEC S.A., constituyendo una situación ***irresistible, imprevisible y exterior respecto del demandado,*** configurándose el hecho de un tercero por cuanto esta situación tuvo evidente influencia en la ocurrencia del accidente por cuanto genero que sumada a la imprudencia del señor Jonathan Rodríguez, este no fue perceptible de forma adecuada sobre la vía.

Así, en caso de que se demuestre, como se podrá evidenciar en el transcurso del proceso, que la causal por la que se generó el accidente es atribuible a la falla en el servicio público de energía, no podría entonces ser imputable responsabilidad alguna al conductor del vehículo VCW412, ni mucho menos al propietario de dicho vehículo o a la aseguradora. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera del dominio de un tercero y no de los demandados.

En conclusión, del análisis fáctico y normativo del caso se desprende que, de llegarse a demostrar que la falla en el servicio de alumbrado público fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente, resulta evidente a la luz de la lógica de los hechos que la responsabilidad recae en un tercero, específicamente por la falta de mantenimiento y cuidado del sistema de luminarias. En tal sentido, frente a las pretensiones del señor Jonathan Rodríguez Hernández, debe concluirse que la causa del accidente no fue atribuible al demandado, por lo que se impone negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción

# INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Álvaro Castro Rodríguez y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente o imprudente del señor Castro. Por el contrario, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, éste se produjo por causas atribuibles al señor Jonathan Rodríguez Hernández quien en calidad de peatón incumplió los deberes de los artículos 57 y 58 del título III, Capitulo II de la ley 769 del año 2002 del Código Nacional de Tránsito al pararse sobre la calzada destinada para vehículos. Por tanto, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima en el caso del señor Jonathan Rodríguez Hernández, así como el hecho de un tercero, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

En este punto vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”[[9]](#footnote-9)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas VCW-412. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de la pasiva.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

El extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas VCW-412. Por el contrario, se tiene elementos de prueba para considerar que fue la conducta del señor Rodríguez el factor relevante y adecuado que generó la ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de septiembre del 2020. En primera medida porque en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se codificaron como causas posibles del accidente la hipótesis 407: “Pararse sobre la calzada” atribuible al peatón.

Es ese sentido, se expone que el peatón fue quien incumplió, los deberes que tiene como peatón, toda vez que el artículo 57, del título III, Capitulo II de la ley 769 del año 2002 del Código Nacional de Tránsito establece que “El tránsito de peatones por las vías públicas **se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.** Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular**, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo**” (negrilla fuera de texto original).

Adicionalmente, el artículo 58 de la ley ibidem establece que el peatón tiene expresamente prohibido “Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos (…)”. En ese sentido, se evidencia claramente que el desafortunado accidente se produjo **porque el señor Rodríguez invadió de forma intempestiva el carril destinado al tránsito de vehículos,** aun cuando observó que había automóviles en movimiento por dicha vía, poniéndose en una situación de riesgo y peligro tanto a él como a los conductores de los automóviles que transitaban en la calle 26B entre carrera 29A y 29B. Situación que finalmente desencadenó el presunto contacto entre el vehículo de placas VCW-412 y el peatón Jonathan Rodríguez Hernández, pues ante la **intempestiva e inesperada** invasión del señor Rodríguez al carril en que se encontraba manejando el señor Álvaro Castro Rodríguez a éste último se le imposibilitó evitar a la presunta víctima.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el caso de marras, existe una hipótesis planteada por el extremo activo, en caso que el despacho admita la hipótesis de que el señor JONATHAN RODRÍGUEZ HERNANDEZ se bajó de un carro en la calle 26B entre carrera 29A y 29B, debe tener en cuenta que bajo criterios lógicas el vehículo automotor del que el señor Rodríguez se bajó tuvo que estacionarse en la calzada, para permitir su descenso. Situación que trae consigo una serie de precauciones necesarias conforme lo establecido en el artículo 65 y 77 del código nacional de tránsito, debiendo utilizar señales luminosas para dar aviso de su detención y a la vez no efectuar maniobras que colocaran en peligro a otros vehículos o personas, tal como ocurrió pues descendió de su vehículo de forma imprudente sin percatarse del tránsito de otros automotores que circularían de forma regular por la vía, desafortunadamente sorprendiendo al señor Álvaro Castro Rodríguez quien ante la actuación del peatón de descender intempestivamente de un vehículo, se vio imposibilitado de evitar el accidente.

Por lo expuesto anteriormente es necesario que el Honorable Despacho tenga en cuenta que en la ocurrencia del accidente de tránsito el actuar del señor Rodríguez fue la causal del mismo porque la codificación 407 imputable al peatón encuentra pleno sustento en la negligencia del demandante quien los deberes que tiene como peatón, generando un evidente riesgo tanto para él como para los conductores de la vía, riesgo que terminó materializándose al pararse el señor Rodríguez en una calzada destinada a vehículos, circunstancia que en efecto cumple de lejos las características de los eximentes de responsabilidad por el hecho de la víctima, situación que logra destruir cualquier nexo de causalidad que se pretenda establecer entre el actuar del señor Álvaro Castro Rodríguez y los presuntos perjuicios causados.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta del señor Rodríguez, quien en contravención de las normas de tránsito generó situaciones de riesgo en la vía, materializadas en pararse en la calzada destinada netamente para vehículos lo que en efecto ocasionó el accidente. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, de las pruebas obrantes en el plenario y de su análisis fue justamente que en este caso se encuentra que con relación a los presuntos perjuicios reclamados por el demandante operó el “hecho de la víctima” y “hecho de un tercero” como causal que eximen de toda responsabilidad a la parte pasiva. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podrá endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad, por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, e incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. Prueba de ello es el Informe Policial del accidente de tránsito que muestra claramente que el accidente se produjo por el actuar imprudente del señor Rodríguez. Por otra parte, como se ha analizado, en este caso se configuró la causal exonerativa por el actuar de la víctima con relación al señor Jonathan Rodríguez y el hecho de un tercero, por lo anterior es que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto, situación que implicará la negación de las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

# SUBSDIARIA – REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR JONATHAN RODRIGUEZ HERNANDEZ.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas VCW-412. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima para el caso del señor Jonathan Rodríguez Hernández por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del señor Álvaro Castro Rodríguez y el daño predicado.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual* ***‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’****. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas”[[10]](#footnote-10) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

*“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.”*

*Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso,* ***su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió́ un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.****”*

*Debió́ entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.*

*Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”[[11]](#footnote-11) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización, incidencia que en este caso es igual o superior al 50% porque el señor Rodríguez incumplió los deberes que tiene como peatón estipulados en Código Nacional de Tránsito ya que se paró sobre la calzada destinada para vehículos aun cuando observó que había automóviles en movimiento por dicha vía, poniéndose en una situación de riesgo y peligro tanto a él como a los conductores de los automóviles que transitaban en la calle 26B entre carrera 29A y 29B. Esta conducta claramente atribuye a la propia víctima mayor responsabilidad que necesariamente debe incidir en el remoto e improbable evento de encontrar probada una concurrencia de culpas; esta situación también debe incidir en el remoto e hipotético evento de ordenarse la indemnización de perjuicios reclamados por el demandante, dicha indemnización debe reducirse conforme a porcentaje de responsabilidad atribuible a Jonathan Rodríguez que no podrá ser inferior al 50%, por lo que en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible al asegurado

En conclusión, en caso de probarse que el señor Álvaro Castro tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 21 de septiembre de 2020, deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño a lo sumo es del 50% en consideración a las conductas imprudentes que realizó el peatón al pararse sobre calzada destinada para vehículos. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS EN LA DEMANDA**

# IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE.

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que al demandante no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, pues frente al lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, pese a ello el mismo debe ser cierto y real situaciones que en este caso concreto no se encuentran acreditadas porque no se ha demostrado la actividad económica ejercida por el señor Jonathan Rodríguez y mucho menos los ingresos que por dicha actividad devengaba, por ende no es posible valerse de una presunción porque tal situación contraría el carácter cierto del perjuicio susceptible de indemnización. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones, véase que:

1. Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: No obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte del demandante como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 21 de septiembre del 2020. Es importante recalcar que el demandante para el momento del accidente de encontraba ejerciendo funciones de su empleo, es decir que durante el término de incapacidad recibió el 100% de su salario, gozando aún de vínculo laboral y por ende su ingreso económico no ha variado.
2. No obra en el expediente prueba que corrobore, siquiera sumariamente, que el señor Jonathan Rodríguez Hernández quedará cesante con ocasión al accidente ocurrido el día 21 de septiembre de 2020 adicionalmente el porcentaje aducido por el actor frente a su pérdida de capacidad laboral no acredita que no puede volver a ejercer sus actividades laborales con normalidad. Se reitera que esta situación no se logra evidencia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues no se considera como invalida a la víctima por cuanto su porcentaje de PCL no es superior al 50% conforme lo regla el artículo 38 de la ley 100 de 1993.
3. Obra en el expediente soportes del 7 de abril de 2022 que datan de consultas a través de la ARL del señor Rodríguez Hernández, donde se evidencia que continúa trabajando como supervisor de proyecto de levantamiento en Deltec S.A.
4. Obra en el expediente soporte del 7 de diciembre de 2022, donde el señor Rodríguez Hernández señala ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que se encuentra trabajando para la empresa DELTEC S.A.
5. Si bien se aportó una certificación de ingresos de DELTEC S.A, no se acompañó la misma con constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido o dejado de percibir. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada,* ***que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis****, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (…)”*[[[12]](#footnote-12)*.*](#_bookmark21)(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente **la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así́ como el* ***incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****. (…)*

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención*

*Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.*

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que el señor Rodríguez luego del accidente quedará cesante o siquiera presentará una disminución en sus ingresos.

Si bien se aportó una certificación de ingresos de DELTEC S.A, no se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido. Además, que esta debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

De tal suerte, que en el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor del demandante como consecuencia del suceso que tuvo lugar el 21 de septiembre del 2020, por cuanto no hay prueba fehaciente de los ingresos percibidos por el demandante, así como de su estado cesante o disminución alguna, por el contrario se tienen registros que el señor Rodríguez continuó trabajando para la compañía DELTEC S.A. con normalidad.

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

*“(…) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que* ***no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho»,*** *según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (…)”[[13]](#footnote-13)*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante lo siguiente:

*“(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo.* ***En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido*** *(…)”[[14]](#footnote-14) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener. Por tanto, comoquiera que en el caso en concreto no se acreditó estado de invalidez, no hay certeza del daño y mucho menos de la merma o disminución a los ingresos del señor Jonathan Rodríguez, no hay lugar a su reconocimiento. Dicho de otra manera, tomando en consideración que la parte actora allegó un dictamen de pérdida de capacidad laboral que en los términos de la Ley 100 de 1993 no acreditan la invalidez para que el señor Rodríguez continuará devengando un salario o algún documento que pruebe la existencia del daño, se torna improcedente el reconocimiento del perjuicio depreca comoquiera que la certeza es un requisito esencial para su condena.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos dejados de percibir por el demandante luego de la ocurrencia del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica del señor Angulo es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

# TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE.

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía de 40 SMLMV para el señor Jonathan Rodríguez. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del demandante, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Siendo de recordar que este tipo de perjuicio se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”, sin que el demandante sustente lo allí pretendido.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”[[[15]](#footnote-15).](#_bookmark26) Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”[[16]](#footnote-16), con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[[[17]](#footnote-17).](#_bookmark28)

En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”[[18]](#footnote-18). En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de $15.000.000:

*“(…) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima […]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) para cada demandante (…)”*

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de $24.845.000 por daños morales a la víctima y $12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de $49.690.000 para la víctima directa y $24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

“*(…) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño,* ***lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable****. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (…)*”[[[19]](#footnote-19).](#_bookmark30) (Negrillas fuera del texto original).

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales para el grupo familiar que integra la parte activa, a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción

# IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO FISIOLÓGICO.

El reconocimiento del daño a la salud solicitado por la parte demandante es improcedente, puesto que ésta no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En jurisprudencia del máximo órgano judicial, esto es, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los únicos daños inmateriales que se reconocen son: daño moral, daño a la vida en relación y daño a bienes constitucionales, así:

*“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”[[20]](#footnote-20)*

Como lo ha indicado la alta Corte, es claro que el daño extrapatrimonial considera tres esferas a saber: daño moral, daño a la vida en relación y daño a los derechos fundamentales o bienes jurídicamente tutelados de rango o protección constitucional.

En cuanto a lo denominado por la parte demandante como daño a la salud, es de recibo mencionar que el mismo no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Pues como bien ya se ha desarrollado, la Jurisdicción Civil ha manifestado de manera restrictiva los daños extrapatrimoniales que se reconocen, los cuales son daño moral, daño a la vida de relación y vulneración a derechos constitucionalmente protegidos. Así pues, que el reconocimiento de un daño adicional a los reconocidos por la Corte, constituiría a todas luces un enriquecimiento injusto a favor de la parte Demandante. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el evento en el que se considere que los perjuicios solicitados corresponden al daño a la vida en relación de cualquier manera deberá tenerse en cuenta que la tasación propuesta por la parte demandante es absolutamente exorbitante en tanto supera los criterios jurisprudencias fijados por la Corte Suprema de Justicia y en todo caso no es procedente como se procede a explicar.

En la actualidad, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

*“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (…)”[[21]](#footnote-21)*

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera[[[22]](#footnote-22).](#_bookmark32) Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no.

Obsérvese que, en el caso ante referido, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que permita acreditar que el señor Jonathan Rodríguez tuviera consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, ni mucho menos el de sus familiares.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que se avizore en el demandante, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

En línea con lo anterior, debe resaltarse aquello se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, **el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa**. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“(…) b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (…)”.*[*34*](#_bookmark33)

Además, también es menester señalar otros pronunciamientos de donde se extrae la inviabilidad de condenar al pago de esta tipología de perjuicio a favor de las victimas indirectas, veamos:

*“(…) Daño a la vida de relación:*

*Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”****[[23]](#footnote-23)***

*“b) daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.*

*Este rubo se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.”[[24]](#footnote-24)*

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona y no de los familiares como también se pretende en la demanda. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

# GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

# INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. C 2000071935.

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al despacho que en el caso objeto de estudio, no es procedente la afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C2000071935 en cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, en tanto que se configuró la causal eximente de responsabilidad “hecho de la víctima” y “hecho de un tercero” rompiendo así el nexo causal, lo que indica que es inviable señalar que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por la conductora del vehículo asegurado.

En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la parte Demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del asegurado o del conductor autorizado del vehículo de placas VCW-412, por el contrario si existe prueba de que el único factor determinante en la producción del accidente fue la conducta del señor Rodríguez, situación que de entrada impide tener por acreditado la realización del riesgo asegurado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Es claro que, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal el siguiente:

*“seguros mundial cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito resultado de un sólo acontecimiento y ocasionado por el vehículo asegurado, o cuando el vehículo asegurado se desplace sin conductor del lugar donde ha sido estacionado causando un accidente o serie de accidentes resultado de ese hecho.”*

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“*ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.* ***Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado****.”* (Subrayado fuera del texto original)

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) *como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado****.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)*”.[[25]](#footnote-25) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza es cubrir los perjuicios patrimoniales y causados a terceros por parte del asegurado, siempre y cuando se demuestre la responsabilidad del asegurado.

Es importante entonces recordar, que el hecho acaecido y objeto de este litigio tuvo como factor determinante la conducta desplegada por el demandante Jonathan Rodríguez, que como quedará probado se ubicó de pie sobre la calzada destinada al tránsito de vehículos de forma imprudente y temeraria, lo que definidamente influyó en la ocurrencia del accidente.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*12” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del riesgo asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000071935, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza (TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.) o conductor autorizado del vehículo asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de Álvaro Castro Rodríguez en calidad de conductor del automóvil de placas VCW-412 y el daño reclamado por la parte Actora.

No procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro puesto que de las pruebas obrantes en el plenario es claro que la causa determinante del accidente fue la conducta imprudente del señor Rodríguez y el hecho de un tercero por la falla en el servicio de iluminación pública, ante la primera causa se evidencia el incumplimiento los deberes que tenía como peatón, el señor Rodríguez se ubicó sobre la calzada destinada para vehículos, exponiéndose al riesgo y poniendo en peligro a los conductores de dicha vía, en dicha medida no se puede endilgar responsabilidad a la parte pasiva por estructurarse el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad con relación a los perjuicios deprecados por las lesiones del señor Jonathan, es decir dichos supuestos facticos impiden que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado y del conductor señor Álvaro Castro, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado o conductor del vehículo de placas VCW-412. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal para enervar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

1. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir con ocasión a las presuntas lesiones sufridas por el accidente. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de la actividad económica que desarrollaba el señor Rodríguez y mucho menos de los ingresos mensuales que percibía. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia en caso de lesiones al pretender una suma mayor a la establecida por dicha Corporación para la víctima directa. Además, pretende el reconocimiento de daño a la vida en la salud, sin embargo, el mismo no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que es propio de la jurisdicción contencioso administrativa, en ese sentido, no hay lugar a su reconocimiento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, daño a la salud y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre del 2020. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

# RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. C2000071935

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000071935, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

*2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.*

*2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.*

*2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.*

*2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.*

*2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.*

*2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.*

*2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.*

*2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.*

*2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.*

*2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.*

*2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.*

*2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.*

*2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.*

*2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.*

*2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.*

*2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.*

*2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.*

*2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.*

*2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.*

*2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000071935, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000071935, pues las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si dentro del proceso se prueba la ocurrencia de alguna de estas, la póliza no cubriría ninguna indemnización y deberán negarse las pretensiones respecto de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada este excepción.

# CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro que corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado. De tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas, al margen de la inexistente responsabilidad, es improcedente porque no se ha demostrado que se reúnan los presupuestos para el lucro cesante y los perjuicios inmateriales y si aun así se ordena una indemnización se desconocería el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)”[[26]](#footnote-26)*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establecidó lo siguiente:

“*(…)* ***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para el fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá́ comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá́ ser objeto de un acuerdo expreso (…)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así́ las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar los ingresos del señor Rodríguez, reconocer emolumentos por daño a la vida en la salud, pese que no es un perjuicio reconocido en la presente jurisdicción o reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pétitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraria el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar es improcedente reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales del demandante y mucho menos que efectivamente se le ocasionara un daño como quedar cesante o haber disminuido sus ingresos.

En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión sin sustento alguno, es evidente que aquellas están llamadas al fracaso puesto que no podría avalarse un enriquecimiento que contraríe el principio meramente indemnizatorio que reviste al contrato de seguro, pues se vulnera la disposición que establece su carácter meramente indemnizatorio del mismo. Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”[[[27]](#footnote-27).](#_bookmark26) Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”[[28]](#footnote-28), con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[[[29]](#footnote-29).](#_bookmark28)

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace la parte demandante sobre el concepto de daño moral es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

# EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA NO. C2000071935.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa si presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, si ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA***SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará́ obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los limites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá́, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”[[30]](#footnote-30)(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha perdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así́ las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera:



Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que para el caso en concreto se configuró el fenómeno de la prescripción en virtud de los articulo 1081 y 1131 del Código General de Comercio.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“*ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”. (…) “Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”*

En tal sentido, en el evento de demostrarse que la demanda que hoy ocupa la atención del despacho se presento luego de más de dos años después del día de los hechos que dan base a la acción, esto es la ocurrencia del accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2020, sería claro que se configuró el fenómeno prescriptivo.

En conclusión, como el accidente de tránsito materia de la litis ocurrió el 21 de septiembre de 2020, y dicho evento se constituye en el hecho que da base a la acción y determina el extremo temporal para efectos de contabilizar la prescripción, el despacho debe considera que si la demanda se interpuso después de dos años desde dicha calenda, el término habría fenecido con creces.

Conforme lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

# DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

# GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó́́ a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

* 1. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE**
1. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”*

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

* Certificación (comprobante de pago) emitida por DELTEC S.A. No. 202006 y 202007 de junio de 2020.
* Formulario de control de actividades emergencia emitida por DELTEC S.A. con fecha del 21 de septiembre de 2020 número de aviso 42660.

# MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

# DOCUMENTALES

* 1. Copia de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000071935 junto a sus condiciones generales y particulares.
	2. Copia del condicionado general No. 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000013-D001 aplicable a la póliza expedida por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

# INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante, el señor **JONATHAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JOHANNA CLAVIJO LONDOÑO**, en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandada podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS HERNÁN OROZCO HURTADO**, en su calidad de representante legal de **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.** demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandada podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

# DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000071935.

# TESTIMONIALES

1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así́́ como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, deducibles y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora MUÑOZ podrá ser citada en carrera 32 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049.

1. Comedidamente solicito se decrete el testimonio del señor **ALVARO CASTRO RODRÍGUEZ,** en su calidad de conductor del vehículo asegurado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CASTRO RODRÍGUEZ** podrá ser citado en la dirección de correo electrónico alvarocastro0153@gmail.com y a la dirección carrera 36 No. 26 A 14 en Cali, Valle del Cauca.
2. Comedidamente solicito se decrete el testimonio del señor **JOSE SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1107092874**,** en su calidad de agente de tránsito de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio por cuanto fue el agente de tránsito que elaboró el informe IPAT. El señor **JOSE SANDOVAL** podrá ser citado en la dirección de correo electrónico dany.guayara@gmail.com y a la dirección calle 41 No. 6b – 14 La Esmeralda, Cali y al abonado telefónico 3155978385.

# PRUEBA PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente acaecido el 21 de septiembre de 2020 y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 21 de septiembre del 2020. Criterio técnico que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

1. **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

# ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio.
3. Poder general otorgado a través de la escritura pública y certificado de vigencia.

# NOTIFICACIONES

A la parte actora y su apoderado, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda para tales fines. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS recibirán notificaciones en la Calle 33 No. 6B – 24 pisos 1, 2 y 3 de Bogotá, y al correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co

Al suscrito en la Carrera Avenida 6 Bis No. 35N - 100 oficina 212 de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N.º 19.395.114 de Bogotá

T.P. Ni 39.116 del C. S. de la J.

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001-3103- 003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez [↑](#footnote-ref-4)
5. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pago. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibidem [↑](#footnote-ref-8)
9. Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008 [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Radicación No. 3579. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018 [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 4966 de 2019. Expediente 2011-00298 MP. Luis Alonso Rico. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil SC11575.2015 [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia de Casación Civil del 13 de mayo de 2008. Exp. 1997-09327-01 [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Suprema de Justicia.Sala de casación civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-032. MP Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ibidem [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-032 MP Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-18)
19. Tamayo, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo II. Prueba de los perjuicios morales subjetivado. Pag. 508. [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014, radicado 11001-3103-003-2003-00660-01 [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006- 1997- 09327-01 [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03- 0022009-00114-01 [↑](#footnote-ref-22)
23. Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01 28 de junio de 2017 MP Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-23)
24. Sentencia SC562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01 27 de febrero de 2020. MP. Ariel Salazar Ramirez. [↑](#footnote-ref-24)
25. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, Sentencia 22 de julio de 1999 expediente 5065 [↑](#footnote-ref-26)
27. Sentencia de Casación Civil del 13 de mayo de 2008. Exp. 1997-09327-01 [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte Suprema de Justicia.Sala de casación civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-032. MP Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ibidem [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp 5952. [↑](#footnote-ref-30)